



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales
DEMANDANTE:	Empresa Cooperativa para la Gestión y Administración de Entidades Territoriales - EMCOOP Ltda.
DEMANDADO:	Municipio de Sogamoso
RADICACIÓN:	15759-33-33-001- 2017-00098-00
TEMA:	Admite demanda y otras decisiones

Ingresa el expediente al despacho a efectos de resolver sobre (i) la admisión de la demanda, (ii) la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el abogado Juan Armando Peña Álvarez¹ y (iii) el oficio de embargo enviado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja².

1.- Sobre la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admitirá la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la Empresa Cooperativa para la Gestión y Administración de Entidades Territoriales - EMCOOP Ltda. contra el Municipio de Sogamoso.

2.- Sobre la cesión de derechos litigiosos

Mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2017, el abogado Juan Armando Peña Álvarez solicitó al despacho se apruebe la cesión de derecho litigiosos suscrita entre el mencionado profesional del derecho y la representante legal de la Empresa Cooperativa para la Gestión y Administración de Entidades Territoriales - EMCOOP Ltda., respecto de los derechos y acciones judiciales de cobro sobre el acta 004 de 2014 del contrato 2013-0458, los daños, perjuicios, gastos y demás emolumentos de ley que se generen en el proceso de la referencia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha definido la figura de la cesión de derechos litigiosos de la siguiente manera:

“El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil;

¹ Folios 45-50 del cuaderno principal.

² Folio 51 del cuaderno principal.

³ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A. Providencia del 19 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01458-01(38861)A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente–, transmite a un tercero –cesionario–, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso⁴.

En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen solo dos partes, a saber: la parte procesal CEDENTE (tradente), quien transmite el evento incierto de la litis del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, y quien debe responder tan solo de la existencia del proceso, mas no de la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate, y CESIONARIO (adquirente), quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito.

El cesionario puede intervenir en el proceso del cual hace parte el evento incierto de la litis que adquirió, bien como litisconsorte de la parte cedente —caso en el cual no habrá sucesión procesal— o sustituirlo en el proceso, siempre y cuando la contraparte cedida acepte liberar al cedente”.

En cuanto a los requisitos de perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 761 del Código Civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico se concluye con la sola entrega del título (documento privado o público) hecha por el cedente al cesionario. No obstante, la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el Juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y dé traslado del mismo a la parte cedida, con el propósito que ésta última se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiere presentar⁵.

Esta instancia judicial negará la solicitud de cesión de derechos litigiosos formulada en el *sub examine* por las siguientes razones:

(i) En el presente asunto el abogado Juan Armando Peña Álvarez allegó contrato de cesión de derechos litigiosos del proceso de la referencia, suscrito con la representante legal de la Empresa Cooperativa para la Gestión y Administración de Entidades Territoriales - EMCOOP Ltda., en el que se indicó que el mencionado profesional del derecho es apoderado del señor José Alfredo Acuña Gamboa dentro del proceso N° 2013-00112-00 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja.

Quiere decir lo anterior que la génesis de la referida cesión de derechos litigiosos tuvo como ocasión una sentencia laboral proferida a favor del señor José Alfredo Acuña Gamboa y en contra de EMCOOP Ltda. No obstante, es de advertir que en el presente caso no está acreditado dentro del plenario que efectivamente el abogado Juan Armando Peña Álvarez sea apoderado judicial del señor Acuña Gamboa, razón suficiente para no aceptar la cesión de derechos presentada, toda vez que no está probado que el señor Acuña Gamboa haya aceptado tal negocio jurídico.

⁴ “Cesión de derechos litigiosos es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmueble”. BONIVENTO Fernández, José Alejandro “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales”, Ed. Librería del Profesional, Edición No. 13, Tomo I, Pág. 328 y 329. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 6 de agosto de 2009. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 47001-23-31-000-1996-04835-00(17526).

(ii) De acuerdo con el artículo 1969 del Código Civil “Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”. En consecuencia, el derecho litigioso existe luego de notificada la demanda, momento en el cual surge, en estricto sentido, el proceso, de modo que si la cesión se hace antes, el objeto del contrato correspondiente recae sobre algo inexistente, ya que para entonces no se ha trabado la *litis*⁶.

En este caso, comoquiera que el contrato de cesión se realizó antes de ser admitida la demanda (21 de septiembre de 2017), es claro que en ese momento no existía derecho litigioso, lo que impide por supuesto, admitir dicha cesión.

3.- Sobre el embargo de los derechos litigiosos

El 11 de octubre de 2017 la Secretaria del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja le comunicó a este Juzgado que dentro del proceso 2009-00438, donde funge como demandante la señora Gloria Esperanza Vargas Sánchez y demandada EMCOOP Ltda., se decretó el embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder a esta última dentro del proceso contractual de la referencia, indicando que el límite de la medida corresponde a la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000).

En atención a lo anterior, se ordenará tomar nota del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, mediante oficio N° 1720 de 4 de octubre de 2017, para el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. No aceptar la cesión de derechos litigiosos presentada por el abogado Juan Armando Peña Álvarez, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la Empresa Cooperativa para la Gestión y Administración de Entidades Territoriales - EMCOOP Ltda. contra el Municipio de Sogamoso.
3. Tramitese por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 168 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷.
4. Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso⁸.
5. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.

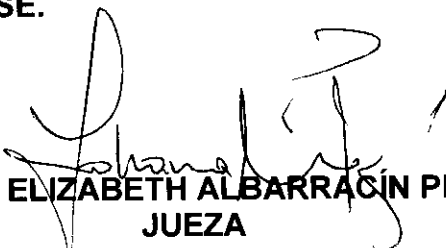
⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A. Providencia del 18 de octubre de 2017. Radicación número: 13001-33-31-000-2013-00029-01 (57524). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁷ En adelante CPACA.

⁸ Ley 1564 de 2012.

6. Fíjese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por el/la demandante y/o su apoderado (a) a órdenes de este despacho en la cuenta de ahorros N° 415162061947 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, convenio N° 13699, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
7. Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado del libelo a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos interesados en el resultado del proceso por el término legal de treinta (30) días, para los fines que indica el artículo 172 del CPACA.
8. Adviértase al representante legal de la entidad demandada y a su apoderado (a), que conforme al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberán allegar copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.
9. Reconózcase personería a la abogada ANA CECILIA RAMÍREZ COLMENARES, portadora de la tarjeta profesional N° 73.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Empresa Cooperativa para la Gestión y Administración de Entidades Territoriales - EMCOOP Ltda.
10. Tómese atenta nota del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, mediante oficio N° 1720 de 4 de octubre de 2017, para el proceso de la referencia. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ
JUEZA

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>43</u>	
DE HOY 17 DE MAYO DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
LA SECRETARIA,	